CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1599

190014003006201000086



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE - OLIVAR, donde la parte demandada solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, el despacho considera que previo a resolver de fondo es necesario oficiar a la Fiscalía No. 03 Local de la Unidad de Delitos contra la eficaz y recta impartición de Justicia para que se sirva informar al sobre el trámite efectuado al proceso No. 19001600060201303990, toda vez que mediante Auto del 24 de julio de 2013 ya se pronunció sobre el particular negando la solicitud sin que existan elementos diferentes que deban ser tenidos en cuenta para cambiar la decisión tomada en ese momento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la Fiscalía No. 03 Local de la Unidad de Delitos contra la eficaz y recta impartición de Justicia para que se sirva informar al Despacho el estado actual del proceso No. 19001600060201303990 y los trámites efectuados dentro del mismo, allegando para ello copia de las actuaciones realizadas hasta la fecha. Líbrese lo correspondiente.-

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA/OROZCO URRUT/A

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>069</u>

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

Auto interlocutorio No. 1611

190014003006201500709



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN FERNANDO AÑAZCO MUÑOZ, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a quien le fue conferido poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante escritura pública No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Circulo de Bogota, en la que no se le otorgó facultad para disponer del derecho en litigio, por lo que no hay lugar a atender de manera favorable la solicitud.

En cuanto a las facultades del apoderado, el artículo 77 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica." Negrilla fuera del texto.

Es decir que para darle trámite de manera positiva a la petición, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá acreditar que ostenta la facultad de disponer del derecho en litigio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN FERNANDO AÑAZCO MUÑOZ, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OPOZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, 25de abrilde 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1577

190014003006201500772

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición interpuesto por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en contra del auto de fecha del 28 de marzo de 2022 notificado por estados el día 29 de marzo de 2022, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - FERNANDEZ, el despacho,

Considera.

Mediante auto objeto del recurso este juzgado en aplicación a la figura del Desistimiento tácito, que trae el nuevo Código General del Proceso, en su Art. 317, ordenó la terminación del proceso, por este modo.

En el escrito de inconformidad, la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta que la providencia se dictó, sin tener en cuenta que con fecha 8 de noviembre del 2021, se remitió y se recibió en este despacho judicial, vía correo institucional, una actualización de la liquidación del crédito, como prueba del interés de la parte demandante, en darle continuación al proceso, presentado como prueba del envió, con copia del mencionado escrito con nota de envió.

De la revisión del proceso, y de la bandeja de entrada del correo institucional que se lleva en este despacho, con la dirección <u>j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, donde supuestamente fue enviado el correo, pudimos comprobar que el citado documento no se encuentra en la bandeja de entrada de ese correo, en la fecha del supuesto envió, ni constancia alguna que permita establecer que el citado documento si fue recibido y que por lo tanto debería obrar en el proceso.

El Juzgado, en atención a las directrices del nuevo sistema operacional, creado para el manejo del proceso virtual por el Consejo Superior de la Judicatura, y para dar mayor seguridad a los usuarios, creo una respuesta

automática, para todos los correos recibidos en este Despacho judicial, como señal de recibido de todos los mensajes remitidos a nuestros correos para crear una mayor seguridad jurídica, la cual constituye prueba del recibo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no se encontró en nuestra plataforma, o bandeja de entrada de nuestro correo institucional, el documento aducido como prueba, debemos acudir a la parte demandante, para que pruebe que el correo si fue recibido por este despacho, mediante el sistema operativo creado para tal fin, lo cual deberá probar con el acuse de recibo, que enviamos en respuesta automática, como señal inequívoca de que el documento si fue recibido por el juzgado, y que a pesar de ello no fue tenido en cuenta en la providencia objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Requerir a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, se sirva enviar prueba del acuse de recibo del documento aducido en su recurso, como prueba del mismo.

Adviértase, que transcurrido dicho término, sin respuesta de su parte, el juzgado tendrá por no presentado el escrito de interrupción, y procederá a resolver el recurso, bajo esa circunstancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer. ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, 25 da abril de 2022

El Secretario,

Auto de sustanciación No. 1582 190014003006201600169



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la terminación del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JAIME - GONZALEZ VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS VARGAS, MARIA DEL SOCORRO OLAVE, este despacho entró a revisar el expediente, encontrando q se decretó la terminación del proceso mediante auto del 1 de agosto de 2018, por pago total de la obligción y tampoco existe embargo de remanentes.

Existe un deposito por valor de Treinta millones de pesos (\$30.000.000) del 13 de abril de 2022,el cual fue descontado a la señora MARIA DEL SOCORRO OLAVE, por lo cual a la fecha, es procedente realizarle entrega del mismo.

Razón por la que, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000636972 que se encuentra depositados en este despacho desde el 13 de abril de 2022 a favor de MARIA DEL SOCORRO OLAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.806

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069 Hoy, 25 da abril de 2012

El Secretario,

19001418900420180015400

Auto Interlocutorio No. 1592



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN, por medio de apoderado judicial y en contra de ELBA NELLY BOLAÑOS NOGUERA, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$100.000 oo el día 12 de abril de 2022 , los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OMOZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, 25 de abril de cocz

El Secretario,

Popayán, 22 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido para notificar a la parte demandada decretada en Auto que antecede venció sin que esta se hubiere concretado. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001400300620190077700

Auto Interlocutorio No. 1587



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, 22 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ANTONIO OCAMPO GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER A. - PIEDRAHITA GALVIS, SONIA FERNANDEZ NARVAEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OR ZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № 069

Hoy, 25 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento efectuado a la parte demandada sin que se haya presentado a ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1588

190014189004202000337



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, el despacho

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad-Litem de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, al doctor (a) YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514, T.P. No. 229717, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citado por correo electrónico : andsm44@hotmail.com.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTI

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>069</u>

Hoy, 25 de abrilde 2022

El Secretario,

19001418900420200047800

Auto Interlocutorio No. 1591



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$527.600,00 el día 31 de marzo de 2022, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento efectuado a la parte demandada sin que se presentara a ejercer el derecho de defensa y contradicción. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1586

190014189004202000587



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, el despacho

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad-Litem de del señor FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR. al doctor (a) ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.10.537.892, T.P. No. 68188, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citado en la calle 26AN No. 8-33, teléfono 3007868871.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$2200.000,00).

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OBOZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ______________

Hoy, 25 de abrilde 2022

El Secretario,

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, se pone en CONOCIMIENTO, en el que la apoderada de la parte demandante se pronuncia respecto al dictamen pericial solicitando que el perito haga presencia en la audiencia, pero además hace referencia a la recomendación que realiza el perito en su dictamen de ACTUALIZAR LA CARTA CATASTRAL, indagando si es necesario realizar tal tramite.

Además de ello, el perito del proceso, el ingeniero Hugo Ordoñez gomez, allega oficio el 21 de abril de 2022, en el que manifiesta que es conveniente contar con la carta catastral actualizada, del sector donde se ubican los predios materia del proceso para mayor concordancia y precisión dentro del proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la recomendación del perito, en pro de aclarar con mayor certeza el litigio que nos ocupa, el Despacho acatará tal recomendación por lo cual se deberá aplazar la fecha para la diligencia de Deslinde y Amojonamiento, la cual estaba fijada para el 3 de mayo de 2022, dejando la fijación de la nueva fecha, supeditada a que se allegue por la parte demandante, la carta catastral actualizada que se menciona.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue al proceso, carta catastral actualizada del sector donde se ubican los predios materia del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aplazar la fecha y hora de la diligencia de deslinde y amojonamiento, dejando supeditada la fijación de la fecha, a que se allegue la carta catastral actualizada al proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se advierte al perito que deberá asistir a la diligencia de deslinde y amojonamiento, en la fecha que se estipule.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069. Hoy, 25 dc abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento efectuado a la parte demandada sin que se hubiere presentado a ejercer el derecho de defensa y contradicción. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1589

190014189004202100223



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79256253, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ____________

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

Auto de sustanciación No. 1598 190014189004202100362



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder, el mismo que fue enviado al correo electrónico de su poderdante dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.321.084, apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ØROZCO URRUT

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>069</u> Hoy, <u>25 de abril de 2022</u>

El Secretario,

190014189004202100384



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se indica por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ, que envió notificación personal del mandamiento de pago al correo del demandando para continuar con el trámite del proceso.

Revisado el documento con el recibido que fue enviado a la parte demandada, se observa que se hizo de forma virtual al correo electrónico de la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto con el fin de continuar con la ejecución del proceso.

Sin embargo, revisadas las constancias allegadas se evidencia que el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación junto con los anexos, es diferente al estipulado en el acápite de notificaciones dentro de la demanda.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, la notificación no surte los efectos pretendidos, por lo cual la parte ejecutante debe subsanar la situación.

Por tanto, la parte interesada para efectos de notificar a la demandada deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Por lo antes indicado, la notificación no surte tales efectos, es decir que este despacho se abstendrá de acoger la notificación a la parte demandada, hasta tanto no sé acate la norma reseñada, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del territorio nacional.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ABSTENERSE de acoger la notificación de la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que para efectos de notificar a la parte demandada deberá observar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

IOTIFÍQUESE

La Juez.

ATRICIA MARIA OROZCO URRUT/A

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

25 de abril de 2022

El Secretario.

190014189004202100390



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder, el mismo que fue enviado al correo electrónico de su poderdante dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FLORENTINO CORTES VARGAS.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.928.937, apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. <u>069</u> Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609 190014189004202100417



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 22 de abril de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ.

Sin embargo, revisados los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos desde el correo electrónico <u>edgaragome@hotmail.com</u> el cual no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo cual es indispensable para recibir la liquidación aportada.

Lo anterior a la luz del artículo 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, los cuales señalan

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Es decir que para darle tramite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Así mismo se evidencia en el expediente que mediante Auto No. 558 del 14 de febrero de 2022 se exhortó al abogado en el mismo sentido, so pena de no dar trámite a sus solicitudes, pese a ello, a la fecha, el apoderado judicial no ha subsanado tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir al Doctor Edgar Alberto Gonzalez, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), So pena de no dar trámite a sus solicitudes

	NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,	
	PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
NLC	JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior, es notificada por anotación en
	ESTADO No
	Hoy, 25 da abril de 2022
	El Secretario,
	MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIÈNDOLE SABER, que se encuentra vencido el término establecido en el Art. 490 del CGP.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100454



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Sucesion, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de CAUSANTE LUIS LEON MOLINA DELGADO, CAUSANTE MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día dos (02) de junio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 501.-

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 1º Inciso 3º final del artículo 501 del CGP, esto es,

"Se entenderá que quien no concurra a la audiencia acepta las deudas que los demás hayan admitido"

Tercero: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Cuarto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su

deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8° , articulo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 0 69

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento efectuado a la parte demandada sin que se hubiere presentado a ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1590

190014189004202100839



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ENGLISH PLANET SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1062779618, al doctor (a) SERGIO LUIS LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061685519, TP No. 315723, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la CALLE 14 No. 1-02, teléfono 3136229321, correo loezabogadosyasociados@gmail.com

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OPÓZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento sin que se haya presentado ninguna persona en ese lapso de tiempo. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación № 1585

190014189004202100866



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ y encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad-Litem de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, , al doctor (a) ZULEYMAN SURY HENAO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25.287.566, T.P. No. 302.090, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citado vía telefónica al abonado 3006348645.

Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ______ 0 69

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

190014189004202100871 Auto Interlocutorio No. 1595



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado en demanda ejecutiva propuesta por el Abogado(a) AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS y en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

TENGASE a MARIA FERNANDA MORENO, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

ABSTENERSE DE TENER a SARA VILLAMARIN TORRES y JUAN DAVID ARBOLEDA, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jyng.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento efectuado a la señora MARISOL MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO, sin que hasta la fecha se haya presentado ninguna persona en su representación. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1581

190014189004202200068



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ, IDGDALY ESMERALDA MUÑOZ LOPEZ, LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, CIELO MUÑOZ BELALCAZAR, REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUCERO MUÑOZ, MARISOL MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO, NUBIA MUÑOZ, el despacho

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad-Litem de del señor MARISOL MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO. al doctor (a) LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.34547.593, T.P. No. 158807, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citado por correo electrónico nellylopez89@hotmail.com , carrera calle 14N No. 1-02, teléfono 3103924648.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCÓ URRUTIA

QTIFIQUESE

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. __________

Hoy, 25 de abril de zoez

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 1593 190014189004202200080



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder, el mismo que fue enviado al correo electrónico de su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.928.937, apoderada de BANCO DVIVIENDA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIÈNDOLE SABER, que se encuentra vencido el término establecido en el Art. 490 del CGP.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202200093



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Sucesión, propuesto por DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ, MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y CTE: MARIO ALFONSO VIDAL PALTA, CTE: LICENIA ORDOÑEZ DE VIDAL, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 25 de mayo de 2022 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 501.-

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 1º Inciso 3º final del artículo 501 del CGP, esto es,

"Se entenderá que quien no concurra a la audiencia acepta las deudas que los demás hayan admitido "

Tercero: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Cuarto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda. - En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8°, articulo 78 CGP y artículo 2°

del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 069

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 1583 190014189004202200226 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda formulada por LUIS GABRIEL LOSADA REYES, quien actúa a nombre propio y en contra de CONJUNTO TORRES DEL BOSQUE, el despacho

Considera:

Que la demanda no ha sido presentada con la claridad y precisión que demanda el numeral 4 del Art. 82 del C. G. del P-., y carece de todos los demás requisitos allí establecidos, para que el juzgado pueda imprimirle el procedimiento que corresponda.

De otra parte no cuenta con el requisito de procedibilidad exigido, la el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que establece que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de **procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, en aquellos asuntos determinados por la misma ley en sus artículos siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisible la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados. So pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez.

Mer. ./

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. _ 069

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1511 190014189004202200230



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, como apoderado judicial de BANCO W S.A. en contra de LUIS FERNEY REALPE FLORAN, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que hay una seria contradicción que afecta ostensiblemente la posibilidad de inicio de proceso alguno; ya que, dentro del poder se manifiesta que el presunto demandado tiene su domicilio en la ciudad de Popayán y lo mismo viene consagrado en el Pagaré base de ejecución, pero en el acápite de Notificaciones la abogada apoderada de la parte demandante manifiesta de manera expresa que el perseguido reside en la ciudad de Cali y aporta dos direcciones de esa urbe, una donde tiene su domicilio residencial y otra la de su domicilio laboral y aunado al hecho que en parte alguna no se menciona el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mutuo comercial, pues para el despacho es necesario que se aclare esta situación y con ello determinar su competencia territorial

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, como apoderado judicial de BANCO W S.A. en contra de LUIS FERNEY REALPE FLORAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

NOT Flancis de 222

m merdarie

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1512

190014189004202200231



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO como apoderado judicial de BANCO W S.A., NIT 9003782122 y en contra de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6355283, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO W S.A., NIT 9003782122 y en contra de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6355283, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$2'031.561,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 001PG120025 suscrito el 25 de Junio de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.
- 2. \$8'411.636,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 001MH0410887 suscrito el 28 de Febrero de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #38941622, Abogado en ejercicio con T.P. # 66702 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO W S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO W S.A., NIT 9003782122, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 069

Hoy. 25 da abril dezozz

El Secretario.